

## Nozick sobre los derechos de propiedad intelectual\* Carlos F. Véliz\*\*

En este artículo, presento y luego evalúo el argumento de Nozick que justifica la asignación de derechos de propiedad intelectual exclusivos y limitados temporalmente.

**Palabras clave:** propiedad intelectual - patentes - argumentos lockeanos - Nozick - exclusividad y límite de duración temporal - contrafácticos

In this paper I set forth and then scrutinize Nozick's argument justifying exclusive intellectual property rights within a limited term.

**Key words:** intellectual property - patents - Lockean arguments - Nozick - exclusiveness and limited duration - counterfactuals

El objetivo de la investigación biomédica es producir conocimiento nuevo para el tratamiento y/o cura de enfermedades. Y este conocimiento es traducido jurídicamente en la forma de derechos, derechos de propiedad intelectual. En el caso del conocimiento biomédico se trata principalmente de patentes. Entre otros motivos, es por eso que resultan importantes las diversas teorías que intentan dotar de justificación a la propiedad intelectual. Me

ocuparé aquí sólo de una familia de teorías justificatorias de la propiedad intelectual: las teorías deontológicas. Para nuestros propósitos, es suficiente decir que una teoría deontológica es una teoría moral que adscribe *derechos morales* a los individuos, derechos que no dependen de un cálculo ulterior sobre sus consecuencias.

Más específicamente aún, me ocuparé aquí de los argumentos lockeanos en favor de la propiedad intelectual,

---

\* Este trabajo fue desarrollado dentro del marco de los proyectos UBACyT F093 (2008-2010) "Análisis de los conceptos de vulnerabilidad y explotación en bioética: impacto en la ética de la investigación y otras áreas de la ética aplicada", Florencia Luna y Marcelo Alegre (dirs.) y PIP 112-200801-0 (2009-2011) "Obligaciones durante y después de las investigaciones biomédicas: vulnerabilidad, acceso a nuevos tratamientos y propiedad intelectual", Florencia Luna y Eduardo Rivera López (dirs.).

\*\* Abogado. Becario doctoral del CONICET. juancalas@hotmail.com

esto es, de los argumentos inspirados en los escritos del filósofo inglés del siglo XVIII John Locke. Entre estos argumentos lockeanos, tiene con seguridad un lugar destacado el avanzado por el filósofo norteamericano contemporáneo Robert Nozick. En la sección I reconstruyo el argumento de Nozick. En la sección II critico este argumento justificatorio de los derechos de propiedad intelectual en un aspecto crucial: la conjunción de exclusividad y límite temporal de duración. Resulta crucial dicha conjunción, pues todos o casi todos los sistemas jurídicos del mundo asignan derechos de propiedad intelectual de manera exclusiva y, a la vez, imponen un límite temporal a su duración –así, típicamente, el art. 17 de la Constitución Argentina o el art. I, Sección 8, cláusula 8 de la Constitución de los Estados Unidos. En la inmensa mayoría de las jurisdicciones, las patentes duran veinte años y los derechos de autor (*copyright*) se extienden durante la vida del autor y luego de su muerte por un término de cincuenta años más. En la sección III presento algunas breves conclusiones.

## I

La teoría neolockeana de los derechos de Nozick es paradigmáticamente deontológica. Nozick discute la configuración de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de una discusión más general acerca del famoso proviso de la teoría lockeana justificatoria de la propiedad privada sobre objetos tangibles o físicos: dejar

a los demás “tanto y de tan bueno” como lo que uno se apropia, a fin de no empeorar la situación del resto de las personas de un modo moralmente impermisible.<sup>1</sup>

Para ilustrar su punto, Nozick da como ejemplo el hallazgo por parte de un investigador médico de una nueva síntesis de una sustancia que trata efectivamente una enfermedad. Luego señala que el investigador médico que se niega a venderla excepto bajo sus condiciones no empeora la situación del resto, ya que otros pueden poseer el mismo material que él empleó. Su apropiación o compra de los materiales químicos no los hizo más escasos para el resto de un modo que viole impermisiblemente el proviso lockeano. Tampoco lo haría alguien que comprara al investigador médico la totalidad en oferta de la nueva sustancia sintetizada.

Y entonces señala que una situación intermedia entre estas dos es la de quien se apropia o descubre una sustancia hasta entonces desconocida, pues no perjudica la situación del resto. Si no habría sido por el descubridor, nadie lo habría hecho, y el resto de las personas habría permanecido sin ella. De todos modos, seguidamente expone lo que entiende como un problema de este razonamiento:

“No obstante, a medida que el tiempo pasa, la probabilidad de que otros hallen la sustancia se incrementa; en base a este hecho se podría establecer un límite en el derecho de propiedad sobre la sustancia de modo que otros no queden

por debajo de su línea de base; por ejemplo, su transmisibilidad por legados podría ser limitada.”<sup>22</sup>

A continuación, Nozick expondrá cuál es su razonamiento abstracto:

“La patente otorgada a un inventor no priva a otros de un objeto, pues éste no habría existido de no ser por el inventor. Pero las patentes sí tendrían este efecto sobre otros que independientemente hayan inventado el mismo objeto. Por lo tanto, estos inventores, sobre quienes recae la carga de probar su descubrimiento independiente, no deben ser excluidos de utilizar sus propias invenciones como lo deseen (incluyendo vendérselas a otros). Todavía más, un invento conocido disminuye drásticamente las chances de que una invención independiente tenga lugar. Porque las personas que conocen una invención usualmente no tratarán de reinventarla, y la noción de un descubrimiento independiente sería, en el mejor de los casos, oscura. De todos modos, debemos asumir que en ausencia de la invención original, en algún momento posterior alguien más habría de efectuar el descubrimiento. Esto sugiere establecer un límite temporal en las patentes, como una regla general algo tosca para aproximar cuánto tiempo habría tomado, en ausencia del conocimiento de la invención, efectuar un descubrimiento independiente.”<sup>23</sup>

Hasta aquí el argumento de Nozick. De esta manera, Nozick no sólo busca

justificar los derechos de propiedad intelectual (la apropiación de la sustancia nueva mediante el otorgamiento de una patente exclusiva) sino que además pretende justificar que tengan un límite temporal de duración, finalizado el cual éstos expiran. Como señalé en la introducción, ésa es la configuración que ha sido adoptada tanto en la inmensa mayoría de las jurisdicciones nacionales, así como a nivel del sistema de derecho internacional (desde la Convención de Berna para la Protección de Obras Científicas y Literarias de 1886 y la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, hasta los denominados *TRIPS (Agreement on Trade-related Aspects of Intellectual Property Rights)* promovidos por la Organización Mundial del Comercio.<sup>4</sup> En lo que sigue, analizaré la consistencia del argumento Nozickeano.

## II

El argumento de Nozick se puede descomponer –en realidad– en dos argumentos, que denominaré ARG1 y ARG2, cuya conjunción le permitiría justificar a Nozick un sistema de derechos intelectuales exclusivos y, a la vez, limitados temporalmente. Veamos:

ARG1: “Si Z no hubiera descubierto o inventado X en T1, nadie lo hubiera hecho”.

Este argumento es el que justifica la “apropiación originaria” de los objetos

ideales del ancho océano de las posibilidades intelectuales.

ARG2: “Si Z no hubiera descubierto o inventado X en T1, aumentan las probabilidades de que W, U, Z... lo hubiera descubierto o inventado en T2 ó T3 ó ...TN.”

Éste es el argumento que justificaría el límite temporal de duración (según Nozick, como una aproximación “algotosca”).

Entonces tenemos que la estructura de su argumento general es la siguiente:

ARG1  $\wedge$  ARG2  $\Rightarrow$  derechos de propiedad intelectual exclusivos y limitados temporalmente.

Que debe leerse: “la conjunción del argumento 1 y el argumento 2 tiene como consecuencia lógica derechos de propiedad intelectual exclusivos y limitados temporalmente.”

Dicha conjunción de argumentos cumple la siguiente tabla de verdad:

ARG1	ARG2	ARG1 $\wedge$ ARG2
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	F

Para que la conjunción sea verdadera, ambos argumentos deben ser verdaderos. Si uno u otro de los argumentos es falso, la conjunción también lo será y no podremos deducir derechos de

propiedad intelectual exclusivos limitados en el tiempo. Del mismo modo, tampoco podemos hacerlo si ambos argumentos son falsos. En lo que sigue, procuro mostrar que *ambos* argumentos no pueden ser verdaderos.

Veamos primero los dos argumentos de manera más completa.

ARG 1:

- (1) Si alguien descubre o inventa algo que de otra forma no hubiera existido, se le debe otorgar un derecho de autor o patente exclusiva.
  - (2) La patente o derechos de autor de Z sobre X no viola el proviso porque de no ser por el autor o inventor Z, X no existiría.
  - (3) Z descubrió o inventó X en T1.
- $\therefore$  (4) Se debe otorgar un derecho de autor o patente exclusiva a Z sobre X.

Es posible derivar el derecho de propiedad intelectual exclusiva (patente o derecho de autor) (4) con ayuda de la regla de inferencia *modus ponens*.

ARG 2:

- (1') Si el autor o inventor Z no hubiera inventado o descubierto X en T1, entonces se incrementa la probabilidad de que alguien (U, V, W...) habría inventado o descubierto X en T2, ó T3, ó... TN.
- (2') Si se incrementa la probabilidad de que alguien (U, V, W...) habría descubierto X, entonces la patente o derechos de autor de Z sobre X viola el proviso de estos autores o inventores (U, V, W...) independientes.

(3') Si la patente o derechos de autor de Z sobre X viola el provisto de los autores o inventores (U, V, W...) independientes, se debe establecer un límite temporal de duración a la patente o derechos de autor de Z sobre X.

∴(4') Se debe establecer un límite temporal de duración a la patente o derechos de autor de Z sobre X.

Del mismo modo, es posible derivar el límite temporal (4') con ayuda de la regla de inferencia *modus ponens*.

Ahora bien, para cuestionar la inferencia lógica de derechos de propiedad intelectual exclusivos temporales uno puede hacer dos cosas: o bien sostener que ARG1 es verdadero y ARG2 es falso o bien sostener que ARG2 es verdadero y ARG1 es falso. Ambos argumentos dependen de cruciales premisas contrafácticas: (1) y (1').

Primero, un problema con el contrafáctico (1) es que el antecedente del condicional es siempre verdadero. Es análogo a este conocido ejemplo:<sup>5</sup>

*Si Oswald no hubiera matado a Kennedy, entonces alguien más lo habría hecho.*

Pero el caso es que –por lo que sabemos, o lo que estableció el Reporte Warren– Oswald sí mató a Kennedy; y, del mismo modo, Z sí inventó o descubrió X en T1. Estos contrafácticos con antecedentes verdaderos pueden reducirse a condicionales materiales.<sup>6</sup>

Segundo, préstese atención al hecho de que las condiciones de verdad de estos condicionales difieren de las del siguiente:

*Si Oswald no mató a Kennedy, entonces alguien más lo hizo.*

Tercero, existen algunas sutiles diferencias entre los condicionales (1) y (1'). Mientras que en (1) la relación entre antecedente y consecuente es de necesidad, en (1') parece expresar mera posibilidad (de hecho, la probabilidad). El primero podría ser formulado del siguiente modo: 'Si fuera el caso que..., entonces sería el caso que...', mientras que el segundo se podría formular así: 'Si fuera el caso que..., entonces podría ser el caso que...'. Utilizando la notación simbólica usual de los operadores modales 'necesidad':  $\Box$  y 'posibilidad':  $\Diamond$ , la diferencia es más clara. Esto, a mi modo de ver, extremará la tensión que enseguida analizaremos.<sup>7</sup>

Ahora bien, con independencia de algunas intrincadas cuestiones de la lógica de los condicionales contrafácticos<sup>8</sup>, si el condicional contrafáctico (1) es verdadero en el mundo actual, el condicional contrafáctico (1') es falso. Y si el condicional contrafáctico (1') es verdadero en el mundo actual, el condicional contrafáctico (1) es falso. Como uno de los dos condicionales contrafácticos ha de ser *necesariamente* o verdadero o falso en el mundo actual, el argumento de Nozick no funciona.<sup>9</sup>

Supongamos que el condicional (1) es falso. El (1') es entonces *verdadero*. Pero si (1) es falso, ¿entonces por qué deberíamos otorgar en primer lugar una patente o derecho de propiedad exclusivo a Z sobre X, si X habrá de existir de todos modos, sólo que en un lapso temporal posterior? Ahora, supongamos que (1') es falso y (1) es verdadero. Aquí, si bien tenemos razones para conceder un derecho de propiedad intelectual a Z sobre X, no hay razón para imponerle límite temporal alguno siendo (1') falso.

Un problema adicional para Nozick es que la noción de daño para evaluar si la apropiación de objetos ideales se encuentra justificada también depende de un condicional contrafáctico:

- (2') Si se incrementa la probabilidad de que alguien (U, V, W...) habría descubierto X, entonces la patente o derechos de autor de Z sobre X viola el proviso de estos autores o inventores (U, V, W...) independientes.

Es decir, sólo se viola el proviso en la situación contrafáctica en la que alguien más hubiera descubierto X y se le otorgó la patente o derechos de autor exclusivos a Z sobre X sin límite temporal de duración. Por el contrario, si no es verdad que alguien más hubiera descubierto X, o no se otorgó una patente o derechos de autor exclusivos en primer lugar, el daño *no existe*. Es sólo la pretensión de Nozick de justificar la apropiación de derechos intelectuales en primer término lo que hace

aparecer en escena la cuestión de la violación del proviso de los inventores o descubridores independientes. Tal pretensión de asignar derechos intelectuales temporales *puede* tener un fundamento, pero *no* es un fundamento libertario deontológico: se puede presumir que, en ausencia de un sistema de derechos de autor o patentes limitados temporalmente, Z no hubiera inventado o descubierto X. En otras palabras, Z hubiera carecido de *incentivos* para inventar o descubrir X. Por supuesto que esta presunción podría ser falsa. Aún en ausencia de un sistema de derechos de autor o patentes exclusivos y temporales, Z podría haber inventado o descubierto X. La cuestión de los incentivos no nos interesa aquí y ahora.<sup>10</sup> Lo que sí debemos señalar es que los derechos de autor o patentes limitados temporalmente no pueden figurar como premisa y conclusión del argumento. Es circular sostener que en ausencia de un derecho de autor o patente (limitado temporalmente) de Z sobre X, Z no hubiera descubierto o inventado X y que los derechos de autor o patentes de Z sobre X (limitados temporalmente) están justificados porque, de no ser por Z, X no hubiera existido. Si bien Nozick nunca recurre explícitamente al "argumento de los incentivos", sí lo hace implícitamente cuando la única alternativa institucional que considera es que debemos otorgar derechos de autor o patentes (y sólo después se le plantea el problema de limitarlos temporalmente).

Por otra parte, que las condiciones de verdad de un condicional (la violación

del proviso) dependen a su vez de las condiciones de verdad de otro condicional (alguien más habría inventado o descubierto X si se le otorgó a Z un derecho perpetuo sobre X) vuelve al argumento sumamente problemático. Si ya es muy difícil evaluar un contrafáctico (excepto algunos muy obvios, como por ejemplo, “si este vaso se cayerá al suelo, se romperá” y que tienen que ver con lo que los filósofos llaman “propiedades disposicionales”), más lo es un contrafáctico compuesto: un contrafáctico cuyas condiciones de verdad están encadenadas a las condiciones de verdad de otro contrafáctico.

¿Puede la introducción de índices temporales salvar el argumento de Nozick? Supongamos que en lugar de (1) consideramos el siguiente contrafáctico:

(1bis) Si alguien descubre o inventa algo que de otra forma no hubiera existido en T1, se le debe otorgar un derecho de autor o patente exclusiva.

Y lo contrastamos con nuestro contrafáctico (1’):

(1’) Si el autor o inventor Z no hubiera inventado o descubierto X en T1, entonces se incrementa la probabilidad de que alguien (U, V, W...) habría inventado o descubierto X en T2, ó T3, ó... TN.

Es cierto que, entonces, ambos contrafácticos podrían ser verdaderos en el mundo actual: sabemos que Z inventó o descubrió X en T1, pero alguien más (U, V, W...) podría haberlo

hecho en T2... TN. Nozick cree, como vimos, que este hecho es el que justifica “establecer un límite temporal en las patentes, como una regla general algo tosca para aproximar cuánto tiempo habría tomado, en ausencia del conocimiento de la invención, efectuar un descubrimiento independiente”. Pero para justificar en primer lugar la existencia de derechos de autor o patentes, lo que hay que evaluar no parece ser (1 bis) sino (1 ter):

(1ter) Si alguien descubre o inventa algo en T1 que de otra forma no hubiera existido *nunca*, se le debe otorgar un derecho de autor o patente exclusiva.

Y entonces ambos contrafácticos no pueden ser ambos verdaderos en nuestro mundo actual: o bien Z descubrió o inventó X en T1 y de no ser por Z en T1, X no hubiera existido *nunca*; o bien alguien más (U, V, W,...) es probable que hubiera descubierto X en *algún momento* T2... TN, si Z no lo hubiera hecho en T1. Si X existirá de todos modos, sólo que más tarde, de ahí no puede inferirse la justificabilidad de *introducir* o adjudicar derechos de autor o patentes, ya que Nozick supone que (1) es verdadero para justificar derechos intelectuales *exclusivos*. Y parece razonable pensar que Nozick debe hacer esta afirmación más “fuerte” para justificar la introducción de derechos de propiedad intelectual: si no lo hubiera inventado o descubierto Z en T1, X no hubiera existido *nunca* (y su apropiación no puede perjudicar a los demás, por el contrario siempre

los beneficiará!). Quizás (1 ter) es demasiado exigente. Creo que, al menos, (1 quater) debe ser cierto para que el argumento general de Nozick funcione:

(1 quater) Si alguien descubre o inventa algo en T1 que es improbable que de otra forma hubiera existido en un momento posterior, se le debe otorgar un derecho de autor o patente exclusiva.

Si, en cambio, su “argumento probabilístico” contenido en (1’) es más plausible, es decir, si las probabilidades de que X fuera descubierto o inventado de todos modos se incrementan exponencialmente a medida que el tiempo transcurre, la apropiación exclusiva perjudicará gravemente a todos los que podrían haber inventado o descubierto el mismo objeto ideal en apenas años o meses posteriores (además del perjuicio que su escasez artificial supone para el resto de las personas). Nótese que no estoy haciendo ninguna afirmación acerca de las probabilidades reales de ser (1 quarter) o (1’) más esperables.<sup>11</sup> Más bien, me limito a sostener que no pueden ser *ambos verdaderos*. Y eso es condición suficiente para bloquear la consecuencia lógica del argumento general de Nozick.

Antes de concluir, haré una aclaración respecto de adoptar cierta cautela epistémica: es importante señalar que, en cualquier caso, estamos evaluando condicionales contrafácticos bajo un inmejorable supuesto: que éstos efectivamente poseen *condiciones de verdad*. Muchos filósofos han negado o

problematizado que posean condiciones de verdad<sup>12</sup>, y ésta es otra razón adicional para rechazar el argumento de Nozick: simplemente no podemos saber si alguien hubiera inventado o descubierto X de no ser por su primer inventor o descubridor o si es más probable que, de no ser por quien de hecho lo descubrió o inventó, otro u otros lo hubieran descubierto o inventado después. De hecho, en la historia de la ciencia y de la investigación biomédica existen numerosos casos de lo que se denomina “descubrimientos múltiples”<sup>13</sup>. Y podemos citar desde el descubrimiento del cálculo infinitesimal por Newton y Leibniz, hasta la reciente controversia sobre el descubrimiento del VIH entre los científicos franceses, Françoise Barré-Sinoussi y Luc Montagnier del Instituto Pasteur y el estadounidense Robert Gallo, quienes luego de una feroz disputa legal aceptaron compartir patentes (aunque, en este caso, finalmente, se reconoció a los primeros como los auténticos descubridores al otorgárseles el Premio Nobel de Medicina en 2008).<sup>14</sup>

### III

La tensión entre el ARG 1 y el ARG 2 de Nozick le genera un dilema normativo: o bien Nozick debe aceptar derechos de propiedad *perpetuos* sobre objetos intangibles o bien debe rechazar derechos de propiedad *exclusivos* sobre objetos intangibles. La posición intermedia, i.e.: derechos de propiedad exclusivos temporarios sobre objetos intangibles, simplemente no está justificada en la teoría Nozickeana.

¿Cuál es la relevancia práctica de esta discusión? Si lo anterior es correcto, esto significa que la teoría Nozickeana no puede justificar la configuración legal de los derechos de propiedad intelectual que adoptan las diversas legislaciones positivas. Si este hecho cuenta en contra de la teoría Nozickeana o más bien en contra de la configuración legal actual de los derechos de propiedad intelectual (y si el dilema normativo Nozickeano tendría solución bajo alguna otra configuración legal concebible) es algo que deberá ser determinado en alguna otra ocasión.<sup>15</sup> ■

#### Agradecimientos:

*Estoy muy agradecido con el CONICET por su apoyo. Agradezco también los agudos comentarios de Eduardo Rivera-López e Ignacio Mastroleo a una versión anterior de este artículo, que me permitieron revisarlo. Todos los errores remanentes me pertenecen.*

#### Notas y referencias bibliográficas

<sup>1</sup> Nozick R. *Anarchy, State and Utopia*. New York: Basic Books, 1974: 182-83.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 182.

<sup>3</sup> *Ibidem*, 183.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, los arts. 28 y 33 referidos a las patentes.

<sup>5</sup> Lewis D.K. *Counterfactuals*. Oxford: Blackwells Publishers, 1973: 3.

<sup>6</sup> *Ibidem*, 26-31, esp. 26-27.

<sup>7</sup> Pues en lógica modal ambos operadores son interdefinibles:  $\Box p = \neg \Diamond \neg p$  y  $\Diamond p = \neg \Box \neg p$  (que pueden leerse: si es necesario que  $p$  suceda, no es posible que  $p$  no suceda y si es posible que  $p$  suceda no es necesario que  $p$  no suceda).

<sup>8</sup> Ver, en general, Lewis, *op.cit.*

<sup>9</sup> ¿Podrían ser ambos contrafácticos falsos? Alguien podría pensar que si Z no inventa X, entonces X podría generarse espontáneamente, sin que nadie lo invente. (Agradezco a Eduardo Rivera-López por plantearme esta inquietud). Esto parece implausible, pues, ¿cómo podría existir un objeto ideal que no sea producto de (o, al menos, descubierto por) la mente humana? (¿Podrían existir esos objetos en el Topos Uranos? ¿O en la mente de Dios?) Es concebible, de todos modos, una situación: que el objeto abstracto o ideal sea el precipitado de un proceso de “mano invisible”: muchas mentes actuando localmente producen un resultado global que no fue intencionalmente diseñado por ninguna de ellas. Un ejemplo serían las poesías u objetos “cadáver exquisito”. Ningún individuo escribió las siguientes líneas (y varios lo hicieron): “Le cadavre - exquis - boira - le vin - nouveau” (El cadáver exquisito beberá el vino nuevo).

De todos modos, nótese que si ambos contrafácticos son falsos (como en estos supuestos especiales), no generarán derechos intelectuales exclusivos limitados temporalmente.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, Shiffirin S. The Incentives Argument for Intellectual Property Protection. En: A. Gosseries, A. Marciano & A. Strowel (eds.) *Intellectual Property and Theories of Justice*. London: Palgrave MacMillan, 2008, 94-105.

<sup>11</sup> Es posible conjeturar que deben distinguirse tres situaciones con relación a las probabilidades: invenciones, descubrimientos y creaciones (aunque las primeras dos estén contempladas como patentes y las últimas como derechos de autor). Quizás esto sea en definitiva importante porque hay en el argumento de Nozick un sutil deslizamiento desde su primer caso (el descubrimiento de una nueva sustancia) al segundo (una invención), intentando establecer una analogía. (Debo esta observación a Ignacio Mastroleo.) Pero ambos podrían no ser análogos en términos probabilísticos. Así, parece más plausible que ARG2 sea verdadero para el caso de los descubrimientos. Si yo ya sé qué es lo que estoy buscando (por ejemplo, la vacuna o la cura para cierta enfermedad conocida), parece plausible que aumenten las probabilidades objetivas de encontrarlo a medida que pasa el tiempo (cada año que transcurre hay más conocimientos, sabemos qué cosas fallaron o no dieron los resultados esperados y cuáles no, o cuáles son líneas de investigación a profundizar, etc.).

En el caso de las invenciones podría ser más plausible ARG1, al menos en algunos casos. Doy un ejemplo elocuente. Habían transcurrido muchos miles de años de las civilizaciones americanas (Aztecas, Mayas, Incas, etc.) y, pese a que varias de ellas eran civilizaciones muy avanzadas en muchos aspectos, desconocían algo que hoy nos parece básico: la rueda, que recién fue introducida luego de la Conquista Europea. Podemos pensar que el contrafáctico: "Si los Aztecas, Mayas, e Incas no hubieran sido introducidos a la rueda como consecuencia de sufrir la Conquista Europea, la hubieran descubierto o inventado de todos modos en algún momento" es verdadero. Pero, ¿cómo podemos saberlo con algún grado de certeza?

Finalmente, en el caso de las creaciones, ellas están tan íntimamente vinculadas a su autor, que no podemos concebir que otro las hubiera creado (la Novena Sinfonía de Beethoven o los Conciertos Brandenbúrgueses de J.S. Bach son sólo algunos ejemplos).

<sup>12</sup> Ver Goodman N. The Problem of Counterfactual Conditionals, *The Journal of Philosophy* 1947; 44(5): 113-128; Chisholm R. The Contrary-to-fact Conditional, *Mind* 1946; 55: 289-307.

<sup>13</sup> Ver Merton R.K. Singletons and Multiples in Scientific Discovery: a Chapter in the Sociology of Science, *Proceedings of the American Philosophical Society* 1961; 105: 470-86.

<sup>14</sup> Ver Ranga U. The Saga of the HIV Controversy: Nobel Prize in Physiology or Medicine - 2008, *Resonance* 2009; 14(5): 472 - 498.

<sup>15</sup> Recientemente, el filósofo Loren Lomasky reconoció que los derechos intelectuales son sumamente problemáticos para una teoría deontológica (y que aún más problemático lo es justificar su límite temporal de duración!). Ver Lomasky L. Liberty after Lehman Brothers, *Social Philosophy & Policy* 2011; 28: 146.